

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 111-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAROLINA 111-2014-TCE

SENTENCIA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 12 de abril de 2014.- Las 13h15.

VISTOS: Agréguese al expediente: **a)** Oficio No. 001052 suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General de Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual remite copia certificada de la Resolución R-760-JPEM-P-AZB-2014 de la Junta Provincial Electoral de Manabí, con la correspondiente razón de notificación. (fs. 83) **b)** Oficio sin número, de fecha 09 de abril de 2014, suscrito por el Ing. Alex Zambrano Bazurto, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante el cual remite el expediente que corresponde a la Resolución R-760-JPEM-P-AZB-2014 y R-787-JPEM-AZB-2014. (fs. 119)

1. ANTECEDENTES

- a)** Resolución No. PLE-CNE-23-31-3-2014 de 31 de marzo de 2014, emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual resuelve negar la impugnación interpuesta por la señora Carmen Gabriela Ibarra Holguín, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de El Anegado, del Cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza de Movimiento País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución R-787-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí. (fs.52 a 55 vta.)
- b)** Escrito firmado por la señora Carmen Gabriela Ibarra Holguín, candidata a Vocal de la Junta Parroquial El Anegado del cantón Jipijapa, y su patrocinador Ab. Yuri Lara Cedeño, mediante el cual interpone el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral, de la Resolución No. PLE-CNE-23-31-3-2014. (fs. 10 a 13)
- c)** Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal de este Tribunal. (fs. 14)
- d)** Providencia de fecha 05 de abril de 2014; a las 16h01, mediante la cual la Jueza Sustanciadora dispuso: **1)** Que la Recurrente en el plazo de un (1) día legitime su intervención, **1.2)** Aclare y complete el contenido del recurso. **2)** Que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de un (1) día remita en copias certificadas el expediente completo que corresponde a la resolución PLE-CNE-23-31-03-2014. **2.2)** Que el Consejo Nacional Electoral disponga a la Junta Provincial Electoral de

Manabí, que se remita a este Tribunal toda la documentación que guarde relación con las resoluciones R-760-JPEM-P-AZB-2014 y R-787-JPEM-P-AZB-2014. (fs. 15)

- e) Oficio No. 001020, de fecha 06 de abril de 2014, dirigido a la Dra. Patricia Zambrano Villacrés, Juez Sustanciadora, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual da cumplimiento a la providencia de 05 de abril de 2014, a las 16h01. (fs. 72)
- f) Escrito suscrito por la señora Carmen Gabriela Ibarra Holguin y su patrocinador Ab. Yuri Lara Cedeño, mediante el cual da cumplimiento a la providencia de 05 de abril de 2014, a las 16h01. (fs. 74 a75)
- g) Providencia de fecha 08 de abril de 2014; a las 09h15, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa (fs. 77)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

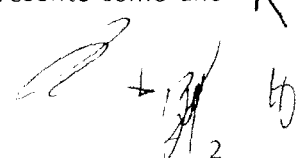
2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-23-31-3-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a los *"Resultados numéricos"*, y con el artículo 268, *ibidem*, que prevé al presente como uno

 2



CAUSA No. 111-2014-TCE

de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

La señora Carmen Gabriela Ibarra Holguin, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de El Anegado del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE-23-31-3-2014 fue notificada en legal y debida forma a la Recurrente, mediante oficio No. 000924, suscrito por el Abg. Alex Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E) en los casilleros electorales número 35-65 de la Delegación Provincial Electoral de Manabí del Consejo Nacional Electoral, con fecha 01 de abril de 2014, a las 23h15; conforme consta a fojas setenta y uno vuelta (fs. 71 vta.) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 04 de abril de 2014, conforme consta en la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a fojas catorce (fs. 14) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

Los escritos presentados por la Recurrente el 04 y 07 de abril se sustentan en los siguientes argumentos:

Que lo actuado por las autoridades electorales constituye una grave lesión a sus derechos de participación así como a sus garantías básicas de tener una tutela judicial expedita ya que no se le ha garantizado el derecho a establecer su defensa.

Que presentó objeción de la resolución R-160-JPEM-P-AZB-2014 suscrita por la Junta Provincial Electoral de Manabí, la cual fue injustamente negada por la Junta Provincial Electoral mediante Resolución R-787-JPEM-P-AZB-2014 de fecha 23 de febrero de 2014, de la cual presentó impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, organismo electoral que mediante Resolución PLE-CNE-23-31-3-2014, de fecha 31 de marzo de 2014, negó su pedido.

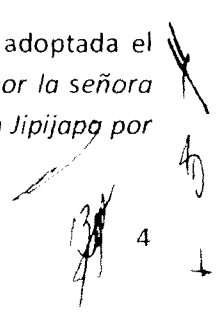
Que en la Junta 4 Femenino de la Parroquia el Anegado, una vez finalizado el conteo de los votos en la JRV, en el acta de resumen de resultado su candidatura tenía 117 votos, existiendo 5 votos en blanco y 51 votos nulos; una vez realizado el recuento ilegal de esa junta, su candidatura aparece solo con 106 votos, 5 blancos, y 57 votos nulos, beneficiando de esta manera al tercer candidato de su lista el señor Johnny Washington Tagle Suárez ya que luego de efectuado el recuento sube dos votos que le restan a la candidata Maryuri Villamar, *"evidenciándose una manipulación dolosa de votos"* que le perjudican.

Adjunta como prueba el Acta Resumen de Resultados y Acta de Recuento, además, solicita se tenga como prueba a su favor el expediente administrativo del presente proceso, para lo cual deberá oficiarse a la Junta Provincial Electoral y al Consejo Nacional Electoral en razón de que provean lo solicitado.

Su petición es que se proceda a *"... declarar nulo el recuento de la Junta numero 0004 Femenino de la Parroquia el anegado, del cantón Jipijapa por ser ilegal y atentatorio a mis derechos de participación."* (sic)

4. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante resolución R-787-JPEM-P-AZB-2014, adoptada el día 19 de marzo de 2014, resolvió: *"Art.1.- Negar la solicitud de objeción presentada por la señora Carmen Gabriela Ibarra Holguín candidata a Vocal de la Junta Parroquial Rural del cantón Jipijapa por*

Handwritten signatures and marks at the bottom right of the page, including a large signature and the number 4.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 111-2014-TCE

la Alianza política País-Unidad primero listas 35-65 en lo que refiere a las juntas número 004 femenino de la parroquia el Anegado canton Jipijapa por no existir una figura jurídica que permita anular el resultado del recuento.”(sic)

El Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-23-31-3-2014, del 31 de marzo de 2014, resolvió: **“Artículo 2.-** Negar la impugnación interpuesta por la señora Carmen Gabriela Ibarra Holguín, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de El Anegado, del Cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza del Movimiento País – Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **R-787-JPEM-P-AZB-2014**, de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí.”

El artículo 32 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso prescribe que: *“El recurrente o accionante deberá probar los hechos que ha señalado afirmativamente en el proceso”*. En el presente caso la Recurrente alega que el recuento efectuado por la Junta Provincial Electoral de Manabí en la Junta No. 0004 F de la parroquia El Anegado fue ilegal y se evidenció *“una manipulación dolosa de los votos”*, sin embargo del proceso no consta prueba alguna que haga presumir a los Juzgadores que el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral inobservó lo dispuesto en los artículos 138 y 139 del Código de la Democracia, así como no existe constancia procesal que demuestre la *“manipulación dolosa de los votos”*, por lo expuesto las alegaciones realizadas por la Recurrente son simples afirmaciones que como tal no constituyen prueba ni generan derechos.

Así mismo, de autos se verifica que la Recurrente ha ejercido sus derechos tanto en las instancias administrativas electorales cuanto en el Tribunal Contencioso Electoral; por lo que, la alegada denegación de acceso a la tutela judicial expedita, deviene en improcedente y contrario a la realidad de los hechos.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Carmen Gabriela Ibarra Holguín, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de El Anegado, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza de Movimiento País–Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, en consecuencia disponer el archivo de la causa.
2. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

CAUSA No. 111-2014-TCE

- a) A la Recurrente en la dirección electrónica gabrielaibarraholguin@yahoo.es, YJLARA@HOTMAIL.ES, y en el casillero contencioso electoral No. 35.
- b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
- c) A la Junta Provincial Electoral de Manabí.

3. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

4. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA VOTO CONCURRENTE**; f) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ** ; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; y, Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ VOTO CONCURRENTE**.

Certifico, Quito, D.M., 12 de abril de 2014



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

PÁGINA WEB TCE

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 111-2014-TCE, se ha dictado lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

VOTO CONCURRENTES DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO LLERENA, JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL Y DE LA DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO VILLACRÉS, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 111-2014-TCE

Aun cuando coincidimos con la conclusión a la que llega el voto dictado por la mayoría de Miembros del Tribunal Contencioso Electoral, consideramos oportuno emitir un voto concurrente, en virtud del siguiente análisis.

Quito, Distrito Metropolitano, 12 de abril de 2014, a las 13h15

VISTOS: Agréguese al proceso el oficio suscrito por el señor Alex Zambrano Basurto, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Manabí en 1 foja con 34 anexos, ingresado el día 9 de abril de 2014 a las 23h50.

I. ANTECEDENTES

- a) Escrito con el que se adjuntan nueve anexos, presentado por la señora Carmen Gabriela Ibarra Holguín, en su calidad de candidata a vocal de la Junta Parroquial Rural de la parroquia El Anegado del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Política Unidad Primero – PAIS, listas 35-65, mediante el cual presenta en este Tribunal, un Recurso Ordinario de Apelación, el día 4 de abril de 2014, a las 13h02.
- b) A la causa por Secretaría General, se le asignó el No. 111-2014-TCE y en virtud del sorteo realizado en legal y debida forma el día 5 de abril de 2014, se remite el expediente a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral.
- c) Mediante Auto dictado el día 5 de abril de 2014, a las 16h01, se dicta providencia previa y con fecha 8 de abril de 2014, a las 09h15, se admitió a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:



1

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:... 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original), tal como lo define el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación fue planteado por la Recurrente para que se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-23-31-3-2014.

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 12 del Código de la Democracia, el presente recurso es de conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, por tanto es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el artículo 244 del Código de la Democracia: *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuanto sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados..."*. (El énfasis no corresponde al texto original)

De la revisión del expediente se constata que la señora Carmen Gabriela Ibarra Holguín, tiene la legitimación suficiente para proponer las acciones que crea pertinente en su calidad de candidata a vocal de la Junta Parroquial Rural de la parroquia El Anegado del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Política Unidad Primero -- PAIS, listas 35-65.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 111-2014-TCE

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución Nro. PLE-CNE-23-31-3-2014, adoptada el día 31 de marzo de 2014, fue notificada en legal y debida forma a la señora Carmen Gabriela Ibarra Holguín el día 1 de abril de 2014 conforme consta a fojas 57 del proceso.

El Recurso Contencioso Electoral en cuestión fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, el día 4 de abril de 2014, conforme consta en la razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 14 del proceso), en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la Ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito presentado por la señora Carmen Gabriela Ibarra Holguín, se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, *"La Parroquia el anegado (sic) del Cantón (sic) Jipijapa, provincia de Manabí, en las elecciones realizadas el domingo 23 de febrero de 2014, contó con un total de 16 Juntas receptoras del voto dentro de las cuales se encontraron varias inconsistencias."*
- b) Que, el 18 de marzo de 2014, la Recurrente presentó objeción a la Resolución Nro. R-760-JPEM-P-AZB-2014, suscrita por la Junta Provincial Electoral de Manabí, objeción que a decir de la Apelante, *fue injustamente negada*, mediante Resolución Nro. R-787-JPEM-P-AZB-2014, de fecha 23 de febrero de 2014.
- c) Que, con fecha 22 de marzo presentó su impugnación a la Resolución R-787-JPEM-P-AZB-2014, la misma que fue ilegalmente negada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-23-31-3-2014, de fecha 1 de abril del presente año.

- d) Que el Tribunal Contencioso Electoral *"debe nulitar el recuento de la Junta N 4 Femenino, de la parroquia el anegado (sic), cantón Jipijapa realizada el día sábado 8 de marzo del presente año..."*
- e) Que lo actuado por la Junta Provincial Electoral y el Consejo Nacional Electoral generan una grave lesión a sus derechos de participación y su garantías básicas a la tutela judicial expedita pues no se ha garantizado el derecho a establecer su defensa, además que los actos generados son atentatorios a lo dispuesto en el artículo 76 literal I de la Constitución.
- f) Que, *"En la junta 4 Femenino de la parroquia el Anegado, una vez finalizado en (sic) conteo de los votos en la junta receptora correspondiente, en el acta de resumen de resultados mi candidatura tenía 117 votos, existiendo además 5 votos en blanco y 51 votos nulos; una vez realizado el recuento ilegal de esta junta por razones no aclaradas todavía, mi candidatura aparece solo con 106 votos, 5 blancos, y 57 votos nulos, beneficiando de esta manera al tercer candidato de mi lista el señor Johnny Washington Tagle Suarez ya que el mismo luego de efectuado este recuento sube dos votos que se le restan a la candidata Maryuri Villamar, evidenciándose una manipulación dolosa de los votos que me perjudican."*

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) En la Resolución No. PLE-CNE-23-31-3-2014, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, de fecha 31 de marzo de 2014, en lo principal estableció que: **"Artículo 1.- Acoger el informe No. 186-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Carmen Gabriela Ibarra Holguín, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de El Anegado, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza del Movimiento País-Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, consecutivamente, ratificar en todas sus partes la Resolución R-787-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí..."**(fs. 52 a 55 vlt.)
- b) Según lo determinado por la Recurrente, injusta e ilegalmente la Junta Provincial Electoral de Manabí y el Consejo Nacional Electoral, le negaron todas las acciones que interpuso en sede administrativa. Al respecto, el Código de la Democracia en su artículo 37 señala *"A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...) 7.*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 111-2014-TCE

Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños..."

La Junta Provincial Electoral de Manabí, tiene la competencia legal para resolver las objeciones que se presenten a los resultados numéricos tal como lo ha realizado en la Resolución Nro. R-787-JPEM-P-AZB-2014, de fecha 23 de febrero de 2014, en la cual resolvió en lo principal: *"Art. 1.- Negar la solicitud de objeción presentada por la señora Carmen Gabriela Ibarra Holguín candidata a Vocal de la Junta Parroquial Rural del cantón Jipijapa por la Alianza política País-Unidad primero listas 35-65 (sic) en lo que refiere a las juntas numero (sic) 0004 femenino de la parroquia el Anegado cantón Jipijapa por no existir una figura jurídica que permita anular el resultado de recuento..."* (Fojas 37 y 38 de autos) (El énfasis no corresponde al texto original).

La Resolución cuestionada, se encuentra debidamente motivada tanto en la forma como en el fondo, es así que este Tribunal considera que la Recurrente no ha logrado demostrar sus asertos, por lo cual este argumento deviene en improcedente, en consideración del principio de presunción de validez de los actos administrativos.

- c) En cuanto a la ilegalidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-23-31-3-2014 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de fecha 1 de abril de 2014, debemos mencionar que el artículo 25 numeral 14 del Código de la Democracia, señala que: *"Son funciones del Consejo Nacional Electoral (...) 14. Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan"*, por tal es el órgano de la Función Electoral que tiene la competencia para conocer de la impugnación presentada por la Recurrente a la Resolución Nro. R-787-JPEM-P-AZB-2014, de 23 de febrero de 2014 y resolverla de manera motivada.

Dicha Resolución del Consejo Nacional Electoral constante de fojas 58 a 65 vuelta del proceso, señala: **"Artículo 1.-** Acoger el informe No. 186-CGAJ-CNE-2014, de 31 de marzo del 2014, de la Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. **Artículo 2.-** Negar en todas la impugnación interpuesta por la señora Carmen Gabriela Ibarra Holguín, candidata a Vocal de la Junta Parroquial de El Anegado, del cantón Jipijapa, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza del Movimiento País-Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65; y, consecutivamente, ratificar en todas sus

 S. X

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

partes la Resolución R-787-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, de la Junta Provincial Electoral de Manabí..."

Ante lo expuesto, la motivación es uno de los elementos más importante de los actos y resoluciones del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, pues la motivación contiene elementos fácticos y jurídicos, necesarios para que las decisiones de la administración pública gocen de legitimidad y validez, de lo contrario, según el artículo 76 de la Constitución de la República, numeral 7 letra I) se consideran nulos si no se encuentran expuestas las razones de hecho y de derecho (que están contenidas dentro de lo que generalmente se denomina Considerandos) que sirvieron para tomar la decisión y dentro de la Resolución Nro. PLE-CNE-23-31-3-2014 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de fecha 1 de abril de 2014, se evidencia en los Considerandos que se encuentran los fundamentos constitucionales, los fundamentos legales basados en el Código de la Democracia y los fundamentos de hecho, los mismos que sirvieron para emitir la resolución correspondiente.

- d) De lo expuesto se considera que las actuaciones, tanto de la Junta Provincial Electoral de Manabí y del Consejo Nacional Electoral, se encuentran enmarcadas dentro de lo determinado en el artículo 226 de la Constitución de la República "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...) " (El subrayado es propio), e igualmente motivadas, conforme lo determina el artículo 76 numeral 7 letra I) de la referida Norma Suprema: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."*
- e) En cuanto a la solicitud de nulidad del recuento, cabe indicar que el artículo 138 del Código de la Democracia, numeral 1 textualmente señala que: *"La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 111-2014-TCE

acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada."

A fojas 101 vuelta y 102, constan las copias certificadas del Acta para conocimiento público y resumen de resultados de los vocales de las juntas parroquiales rurales (Junta No. 0004 Femenino, parroquia El Anegado), en tanto que a fojas 102, vuelta obran las actas de recuento para la dignidad de vocales de las juntas parroquiales. (Junta No. 0004 Femenino, parroquia El Anegado).

De la norma antes descrita se desprende que es potestad de la Junta Electoral Provincial de Manabí, la de realizar la verificación que crea conveniente cuando ocurrieren los casos que se detallan, es más, la Junta es la encargada de valorar la necesidad de realizar un recuento, así como o no en base al principio de validez de las elecciones que tiene por finalidad la de no atentar contra la integridad del proceso conforme lo determina el artículo 9 del Código de la Democracia.

De lo señalado se desprende que la Junta Provincial Electoral de Manabí, siguió los procedimientos estipulados en la Ley, dentro de lo aplicable al artículo 138 del Código de la Democracia.

Por tal, se constata que existió el debido proceso tanto de la Junta Provincial Electoral de Manabí, como del Consejo Nacional Electoral, sin que exista detrimento a la seguridad jurídica o tutela efectiva de los derechos de participación de la Recurrente.

Por lo expuesto, y sin que medien más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

- a) Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la señora Carmen Gabriela Ibarra Holguín, en su calidad de candidata a vocal de la Junta Parroquial Rural de la parroquia el Anegado del cantón Jipijapa, provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Política Unidad Primero – PAIS, listas 35-65 en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-23-31-3-2014 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de fecha 1 de abril de 2014.

En nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes...

b) Notifíquese:

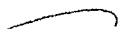
- 1) A la Recurrente y su abogado patrocinador en los correos electrónicos: gabrielaibarraholguin@yahoo.es, YJLARA@HOTMAIL.ES, así como en la casilla contencioso electoral No. 035-TCE, asignada al Movimiento Alianza País;
- 2) Al Consejo Nacional Electoral, en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
- 3) A la Junta Provincial Electoral de Manabí en la casilla contencioso electoral Nro. 003-TCE, asignado al Consejo Nacional Electoral y en los correos electrónicos: alexzambrano@cne.gob.ec y richardmera@cne.gob.ec.

c) Una vez ejecutoriada la sentencia, procédase según lo determinado en el artículo 264 del Código de la Democracia.

d) Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

e) Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-



f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; y, f) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ**.

Certifico, Quito, Distrito Metropolitano, 12 de abril de 2014



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL